

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL-FAMILIA

M.MP. Dr. Orlando Tello Hernández

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REF. PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C.

RADICADO: 25899311000120180023101

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

DEMANDADAS: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

jose.alejandra.herrera.carvajal@gmail.com,

a.g.murillomurillo@gmail.com,

lacrigomez2000@hotmail.com,

procesosbarrangomez@hotmail.com

ORIGEN: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como PRINCIPAL del señor **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, me permito sustentar el recurso de **QUEJA** contra la providencia de fecha 2 de junio de 2021 por medio de la cual rechaza de recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto que rechaza la demanda acumulada, con base en las siguientes:

El Despacho equivocadamente niega el recurso de apelación impidiendo el ejercicio del acceso a la administración de justicia, debido proceso y la doble instancia, por lo que de ésta errada decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que en el artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia de la apelación y dice textualmente que es apelable:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así las cosas, el despacho le está cercenando el derecho a la doble instancia que le asiste a mi poderdante, al no ser oídos sus argumentos, pues existen elementos facticos y jurídicos que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la providencia.

EL RECHAZO DE LA DEMANDA NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y LA NORMA PERMITE QUE SE PUEDA VOLVER A PRESENTAR LA DEMANDA.

Si bien es cierto la demanda acumulada se presentó y fue rechazada inicialmente mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, también es cierto que se volvió a presentar la demanda acumulada y esta vez el despacho resolvió mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021 como sigue:

“Revisado el escrito de demandada acumulada allegado, por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Solarte Marcillo, es de indicarle que debe estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020, en el cual se rechazó la solicitud de demanda acumulada.”

No quiere esto decir que la parte que represento debe renunciar a volver a presentar su demanda y que se tenga como cosa juzgada cuando no se ha debatido el problema jurídico que nos ocupa.

CADA DEMANDA ACUMULADA TIENE SU PROPIO PROBLEMA JURÍDICO Y EN ESE SENTIDO DEBE PRONUNCIARSE EL DESPACHO PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE EL TEMA DE CONTROVERSIA.

2

Al ser rechazada la demanda acumulada, ésta se vuelve a radicar, lo que quiere decir que el juzgado debe resolver lo presentado y no sólo indicar que se debe estar dispuesto a lo resuelto, *pues se trata de una nueva demanda*, y en la que le asiste la razón al recurrente de iniciar la demanda acumulada, y sólo debatiéndose el problema jurídico de fondo podrá tener una administración de justicia que ponga fin a la controversia. Es de anotar que en un proceso se pueden acumular cuantas demandas sean posibles de acumulación sin restricción alguna y el rechazo de la misma no hace tránsito a cosa juzgada que sea usado como barrera que le impida el acceso a la administración de justicia al demandante en acumulación.

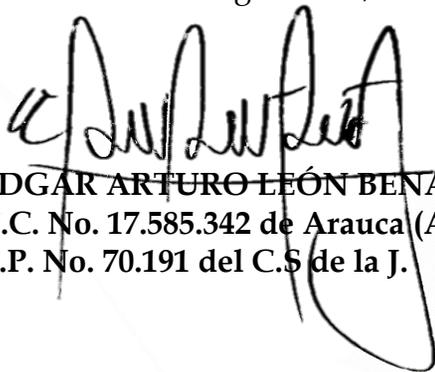
INEXISTENCIA DE MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA.

Revisada la providencia recurrida el despacho no argumentó su decisión, pues al resolver se limitó a decir que ya había sido resuelto cuando no es cierto, se trata de una demanda, una acción que un ciudadano realiza para que se le brinde el derecho al acceso a la administración de justicia, sin importar la cantidad de demandas que se presenten todas deben ser estudiadas y el despacho está en la obligación de responder todos y cada uno de los sustentos fácticos y jurídicos propuestos en el escritorio, y argumentar su decisión.

PETICION EN CONCRETO

Sírvase revocar el auto de fecha 2 de junio de 2021, por el cual se rechazó la concesión de la apelación, en consecuencia, conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de junio de 2021.

De los señores Magistrados, atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70.191 del C.S de la J.